

# CAUSAS DE LA INEFECTIVIDAD DEL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA

MSc. Álvaro Sagot Rodríguez  
alvarosagot@gmail.com

## RESUMEN

Pensar en reconocer personalidad a los animales o los ecosistemas en una sociedad que solo les otorga este derecho a las personas humanas o a las jurídicas conlleva a un cambio estructural abismal que, a la fecha, no se ha dado, pues implica una revolución epistemológica de lo existente. Ese paso es muy lento, pues exige una modificación del mismo sistema que se ha mantenido bajo el dominio de criterios ubicados dentro del paradigma del antropocentrismo desde hace siglos. En este artículo, se pretenden escribir algunas ideas que nos lleven a comprender por qué no se ha podido dar plenamente ese reconocimiento, incluso, por qué el derecho ambiental no ha logrado hacerse efectivo a pesar de haber alcanzado un nivel de reconocimiento y aceptación.

**Palabras clave:** Antropocentrismo, ecocentrismo, derechos de la naturaleza, derechos humanos ambientales, ecologización del derecho.

## ABSTRACT

The recognition of legal status of animals or ecosystems in a society that only understand it as a right for persons (physical and moral), implies a significant structural change that has not yet happened, due to the fact that it will produce an epistemological revolution of the legal context. It constitutes a very long path, considering that a modification of the current system based on anthropocentric criteria is required. In this article, ideas are presented in order to understand why this recognition to date is still a debt, and why environmental law has obtained recognition and acceptance, but still lacks of effectiveness.

**Keywords:** Anthropocentric, ecocentric, rights of nature, environmental human rights, Greening Human Rights.

Recibido 9 octubre 1919

Aceptado 27 de febrero 2020

---

*Abogado, máster en Derecho Ambiental por la Universidad del País Vasco y con una maestría en Desarrollo Sostenible por la Universidad de Costa Rica. Académico en la Universidad de Costa Rica en el curso de Derecho Ambiental en la carrera de Derecho y, asimismo, en la maestría en Desarrollo Sostenible de ese centro de estudios. Profesor en la Maestría de Derecho Ambiental de la Universidad del País Vasco, España. alvarosagot@gmail.com*

## Introducción

Hasta la fecha, la protección a los ecosistemas o a los seres sintientes en América Latina ha comenzado a demostrar, en los últimos años, que en esta región se pueden lograr cosas impresionantes, verbigracia en Brasil o en Argentina, se han declarado con lugar varios *habeas corpus* a favor de primates<sup>1</sup>; o en Colombia, expresamente, han reconocido judicialmente personalidad jurídica al Río Atrato<sup>2</sup> y a parte de la Amazonía<sup>3</sup>.

No obstante, aún seguimos teniendo grandes contradicciones, por ejemplo, muchas acciones a favor de los simios no llegaron a ejecutarse a tiempo, y los sujetos no humanos murieron antes de ser trasladados a refugios de vida silvestre o aún están en jaulas<sup>4</sup>; o en los casos de Colombia, los reconocimientos de personalidad jurídica a los ecosistemas no han pasado de ser bellos estandartes no ejecutados<sup>5</sup>, y ahí es donde nos preguntamos: ¿cuáles son las causas de esto?

Hay que hacer notar que, incluso, aunque en la Constitución de Ecuador<sup>6</sup> desde el 2008, se reconozcan derechos de la Pachamama, no ha sido, *per se*, un aspecto de peso para cambiar radicalmente las visiones antropocéntricas del resto del ordenamiento jurídico de ese Estado<sup>7</sup>, pues siguen los conflictos de los humanos por dominar y poseer los ecosistemas, donde la biodiversidad sigue llevando la peor parte, dado que existen ríos contaminados, selvas taladas y procesos extractivos que generan, a la larga, daños ambientales irreversibles.

Es decir ¿será que los pasos dados en las interpretaciones jurídicas o el haber reconocido

derechos a la Madre Tierra, o el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado en las constituciones políticas no son suficientes para hacer efectivo un respeto a la naturaleza en sí misma? La respuesta es no. Tal y como está la situación, han señalado algunos, se tendrá que aplicar el novedoso enfoque que conlleva a ecologizar las normas que, a su vez, llevará a sentar las bases de los derechos de la naturaleza.

Por lo pronto, se considera que además de trabajar en las soluciones del reconocimiento, es fundamental comprender las razones medulares que limitan a la sociedad a dar el salto para cambiar el estado de la cosas y, sobre estos temas, se ha elaborado el presente artículo que busca ser elemento motivador en una gran discusión que se está dando al menos a nivel doctrinal.

Eso sí, debemos tener perfectamente claro que, cuando hablamos derechos de la naturaleza, estamos involucrando una visión ecocéntrica, donde los seres humanos somos parte dentro esa ecuación, pero no el centro del todo, tal y como el paradigma antropocéntrico lo resalta.

Este artículo se ha dividido en tres secciones. En la primera, se trata de establecer por qué no se pueden incorporar los derechos de la naturaleza como parte de las tipologías existentes de derechos fundamentales, puesto que, en ellas, siempre se antepone lo humano sobre el resto del ecosistema. Asimismo, se señalarán las fuerzas economicistas, así como las históricas que amarran el sistema para evitar que se trascienda. En la sección segunda, se profundizará en la teoría de los derechos humanos ambientales, para hacer notar que es un error considerar a los derechos

de los ecosistemas o derechos de la naturaleza, dentro de ellos. Finalmente, en la tercera sección, se abordará el tema del antropoceno que es la razón fundamental que obliga a tener que revolucionar el sistema, puesto que si ello no ocurre, nos acercaremos cada vez más a un punto de no retorno, a la nueva extinción masiva.

### **I. El error de considerar los derechos de la naturaleza dentro de los derechos humanos fundamentales**

La protección ambiental en términos generales ha sido vinculada desde hace varias décadas a la tipología de los derechos humanos que clasifica a estos por generaciones<sup>8</sup>. Propiamente esa protección se ha ubicado dentro del concepto de un derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el cual forma parte de los derechos humanos de tercera generación.

Muchas constituciones políticas han modificado sus textos a lo largo de los últimos años para incorporar expresamente ese derecho humano<sup>9</sup>. Pero es claro que la idea que siempre ronda en las palabras que se utilizan es que se protege el ambiente de los sujetos humanos, quienes son los destinatarios de ese derecho, pues así lo señalan las propias palabras. En Costa Rica, por ejemplo, se expone en el nominal 50 constitucional: “*Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado*”.

Los derechos de solidaridad, como también se les conoce a los derechos humanos de tercera generación, son claramente un constructo humano que evoca fraternidad o apoyo pero, entre nosotros, los humanos y ello, para los efectos de

este artículo, ya lleva un error primordial por ser una visión parcializada para abordar un problema planetario que incumbe a todos los seres vivos por igual y, por ello, se proclama que debe existir una nueva rama del derecho con la autonomía respectiva que debe ser construida por supuesto.

Siguiendo con lo expuesto, Rey y Rodríguez (2006) señalan en su libro *Las generaciones de los derechos humanos*, refiriéndose a los derechos humanos de tercera generación, lo que estamos explicando sobre la primacía humana:

*Los derechos humanos de tercera generación tienen diversas denominaciones: derechos colectivos de la humanidad, o derechos de las nuevas generaciones, o derechos de solidaridad, o derechos de vocación comunitaria [...].*

Estos autores citados, puntualizando aún más lo anterior, nos señalan sobre los sujetos pasivos y activos en los derechos de solidaridad a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado:

*El individuo, pero sobre todo el Estado, uno y otro en los planos individual y colectivo, aparecen como sujetos activo y pasivo de las relaciones jurídicas y procesos sociales que entrañan la necesidad de preservar los entornos en que se sustenta y transcurre la vida humana y natural.*

Por su parte, Gordillo (1999) expone al referirse a quienes son los sujetos que intervienen en los derechos humanos:

*El derecho presupone la existencia de una vida en sociedad, de convivencia, puesto que aquél solo resulta necesario como regulador cuando entra en juego más de una persona. Esto trae aparejada, en el tema que nos ocupa, la necesidad de determinar quién puede ser titular de derechos humanos y frente a quién los hace valer o quién interviene en una relación de derechos humanos. No puede haber ninguna duda, que tal y como su nomenclatura lo indica el hombre es esencialmente el titular de la clase de potestades que nos ocupa [...].*

Es decir, si el sujeto activo en los derechos humanos de tercera generación somos los humanos, en realidad esa protección especial ambiental está pensada en el disfrute y en el beneficio de los seres humanos y no de la biodiversidad pensada en sí misma (donde los humanos solo somos una parte más).

En esta búsqueda de una autonomía de los derechos de los ecosistemas, también es fundamental considerar el concepto de objeto, desde el punto de vista jurídico. Recordemos que, en los derechos fundamentales, ese objeto son las garantías de las personas en su doble perspectiva, sea social, como individual. Las garantías serían a tener patrimonio, a disfrutar de libertad y la amplia gama de posibilidades de ejercer los derechos de la personalidad (nombre, domicilio, etc.) frente a otros humanos. Es decir, como se aprecia, ese objeto de los derechos humanos no puede ser el mismo objeto que deberían tener los derechos de la naturaleza por

la complejidad biológica. Y claro que falta mucho en esa construcción, pero ello no debe llevarnos a negar las abismales diferencias existentes entre un ser humano, una sociedad anónima y un río o una montaña sagrada.

Y por supuesto, existe la posibilidad de proponer nuevos criterios de interpretación y volcar la visión a respuestas integrales, donde se llegue a pensar que el grupo humano no sea visto en el centro del todo, sino solo como una parte, pero arribar a ese punto y mantenerlo como norte fijo son la parte compleja de esta encrucijada en la que estamos.

No es que no tengamos adelantos como se ha señalado, pero debemos tener claro que los humanos somos quienes nos hemos apropiado del planeta desde hace siglos y, por ello, hemos ordenado la forma de vivir en sociedad elaborando las leyes que nos regulan en relación con otras personas, el entorno y las “cosas”, pero aún no se ha podido evolucionar debidamente. Antillón (sin año de publicación) expone explicando al respecto:

*En una visión abarcadora a partir de experiencias antiguas, como la egipcia y la persa, hasta nuestros días, podemos decir que el derecho fue un producto creado en beneficio de uno, varios, muchos o todos los humanos, según la época. Ello estuvo desde el comienzo respaldado en la antigua creencia religiosa, prácticamente universal, de que el hombre, imagen de Dios, es “el rey de la creación”.*

En la Biblia, propiamente en el Génesis, se reconoce que los humanos tenemos el deber de ser los amos y señores de toda forma de vida<sup>10</sup>. Y es que ese mito bíblico<sup>11</sup> ha calado y se ha justificado en la realidad, pues está previsto en normas de todo rango o en instrumentos internacionales,<sup>12</sup> que, a su vez, llegaron y se posicionaron en el inconsciente colectivo definitivamente, y eso conllevó a tomar la idea de que somos los dueños absolutos del planeta, como algo normal dentro de una sociedad que considera a la biodiversidad como un bien fungible.

Ahora, en razón de lo anterior, si los derechos humanos son creaciones para y por los humanos, existe una pregunta clave en el dilema del reconocimiento de los derechos de la naturaleza: ¿será necesario que exista una nueva categoría de derechos no humanos, sino planetarios, para que la naturaleza tenga derechos por sí misma o basta con los sistemas de normas que tenemos?

Algunos autores han comenzado a hablar sobre los “derechos humanos ambientales”, para acentuar aún más la necesidad de cambiar la hoja de ruta, de lo que hasta el momento no hemos podido lograr, pero ¿acaso ello no es retardar más la toma de decisiones oportunas y estamos siguiendo dentro del paradigma antropocéntrico? Es claro que, con esa propuesta, que parece aceptada incluso por organismos internacionales como veremos más adelante, tan solo se están tiñendo de verde las ideas ya establecidas desde hace siglos. Pero debemos ver que se impone construir la autonomía de los derechos de la naturaleza porque estos son y, valga la palabra, de naturaleza jurídica distinta, al derecho ambiental que hemos elaborado a la fecha<sup>13</sup>.

Veamos que incluso cuando se habla del término “derechos humanos ambientales,” se podría interpretar que seguimos dentro de lo mismo, pues al final de cuentas antepone lo humano y señalamos que somos lo primero y así se queda ratificado por la escritura directamente al inconsciente colectivo.

Y es que el lenguaje marca y define el futuro<sup>14</sup>. Recordemos que De Saussure (1987), padre de la lingüística estructural, consideraba que las costumbres de una nación tienen repercusión en su lenguaje y, por otro lado, en gran medida es la lengua lo que hace a la nación y a la sociedad en general.

Debemos ver la importancia de los puntos anteriores, entendiendo que, hasta el momento, muchas veces las respuestas clásicas del derecho, incluso las del moderno derecho ambiental han resultado insuficientes en la práctica para resolver los problemas ambientales y, por ello, seguimos viendo las mismas situaciones del pasado, a pesar de los avances en los textos normativos, las declaraciones internacionales o en algunas interpretaciones que han hecho operadores de justicia.

Con buen tino, también Santos Boaventura (2014) reconoce que hemos estado equivocados como sociedad desde hace siglos:

*[...] los derechos humanos de raíz occidental, incluso cuando pensaron estar incluyendo todo lo humano, siempre estaban pensando no incluir más que aquello definido como tal. Los sujetos modernos de derechos*

*son exclusivamente los humanos. En cambio, para otras gramáticas de la dignidad, los seres humanos están integrados en entidades más grandes —el orden cósmico, la naturaleza—, que de no protegerse harían que la protección de los seres humanos valiese de poco. Desde la concepción occidental de los derechos humanos es imposible concebir la naturaleza, la res extensa de Descartes, como sujeto de derechos humanos [...].*

Es decir, no solo hemos antepuesto la palabra humano a los derechos de la naturaleza, sino que, como consecuencia de eso, no nos hemos visto integrados a ella y eso genera en parte la no efectividad, dado que los daños ambientales no los hemos visto como propios.

Respecto a las anteriores dudas y la forma en que hemos visto y abordado nuestras relaciones con los ecosistemas, Leff (2003) señala acertadamente:

*Por ello la crisis ambiental es sobre todo de conocimiento [...] la crisis ambiental entendida como crisis de la civilización, no podría encontrar una solución por la vía de la racionalidad teórica e instrumental que constituye y destruye el mundo. Aprehender la complejidad ambiental implica un proceso de desconstrucción y reconstrucción del pensamiento; remite a sus orígenes, a la comprensión de sus causas; a ver los errores de la historia que arraigaron en certidumbres sobre el mundo con falsos fundamentos; a descubrir y reavivar*

*el ser de la complejidad que quedó en el olvido con la escisión entre el ser y el ente (Platón), del sujeto y del objeto (Descartes) para aprehender al mundo cosificándolo objetivándolo, homogenizándolo.*

El problema no solo está en los aspectos normativos claramente, sino que la situación que entraba al sistema muchas veces no encuentra respuesta racional, salvo en los poquísimos casos antes mencionados en Colombia o Argentina y, respecto a ello, Zaffaroni (2012) indica:

*[...] la incorporación de la naturaleza al derecho constitucional en carácter de sujeto de derechos abre un nuevo capítulo en la historia del derecho respecto del cual nuestra imaginación es pobre, porque nos movemos aún dentro del paradigma que niega derechos a todo lo que no es humano [...].*

Antillón (sin año de edición) ha sido claro respecto a los avances teóricos y el porqué de la limitación y contradicción sistémica para hacer efectivo el derecho ambiental al escribir:

*[...] el Derecho Ambiental, que al comienzo registra grandes progresos en algunos campos. Se pone de moda. Hay importantes seminarios que denuncian los acuciantes problemas. Pero en un cierto momento, cuando hay que descender de las declaraciones a las acciones, se detiene, porque llegó al punto en que empieza a chocar con el modelo económico dominante. Y en ese punto*

*el Derecho Ambiental se revela como la nueva Cenicienta del Derecho, porque ha perdido el favor de los poderosos [...].*

Al respecto, confirmando la razón interna y social de la ineffectividad del derecho ambiental y del escaso avance en el reconocimiento de los derechos de la naturaleza, el epistemólogo Mario Bunge (1998) indica:

*La ciencia social tiene un compromiso ideológico, promueve los intereses materiales de alguna clase social dada.*

Recordemos que el derecho es básicamente una ciencia social mediante la cual la humanidad, por siglos, ha hecho instrumentos de control y acción.

De forma más amplia, Leff (2000) confirma lo anterior al exponer:

*La problemática ambiental no es ideológicamente neutra [...] las ciencias no viven en un vacío ideológico. Tanto por su constitución a partir de las ideologías teóricas y las visiones prácticas del mundo que plasman el terreno conflictivo de las prácticas sociales de los hombres, como por las transformaciones sociales, tecnológicas e ideológicas que se abren a partir de los efectos del conocimiento científico y por sus condiciones económicas, políticas e institucionales de aplicación, las ciencias están insertas dentro de procesos discursivos en donde el saber se debate en un proceso contradictorio de conocimiento/desconocimiento, de*

*especificidad/reduccionismo, de donde deriva su capacidad cognoscitiva. La articulación de estos procesos de conocimiento con los procesos institucionales, económicos y políticos que condicionan el potencial tecnológico y la legitimidad ideológica de sus aplicaciones, se produce en un campo de intereses diferenciados de clases, grupos sociales, culturas y naciones.*

Es decir, el modelo de desarrollo económico que es ordenado por el derecho de cada Estado, evidentemente obliga<sup>15</sup> al sistema imperante a mantenerse para que todo se sostenga bajo los mismos presupuestos.

Por lo anterior, se tiene claro que existen razones dentro de lo racional de por qué hay frenos a los avances para que incluso existan sentencias que son interesantísimas; pero inejecutables por una u otra manera.

El punto dentro de todo esto está en que para tener cambios estructurales en el pensamiento colectivo, deben pasar decenas o cientos de años donde cuestionemos el estado de las cosas, y si el moderno derecho ambiental nace en los años setenta del siglo pasado, se observa que ello significa apenas un pequeño lapso de tiempo transcurrido en relación con los siglos que lleva imperando la visión antropocéntrica.

Por otro lado, no basta con modificar las constituciones políticas o diversas normas para tener un cambio del tipo que hablamos, pues para que, en realidad revolucionemos el sistema, se requiere además una modificación de conciencia.

Como lastre muy negativo a las espaldas de la humanidad, tenemos un sistema económico depredador, al que le interesa mantener la situación actual, donde la naturaleza (compuesta de “cosas”) está para ser utilizada por los seres humanos. Por lo anterior, al mismo orden público y a la ciencia y la técnica les conviene que el derecho simplemente se tiña de verde, y que los derechos humanos tengan incorporada la variable ambiental, pero nada más, pues esto colabora, en parte, con la ineffectividad del derecho ambiental y con la no materialización de los derechos de la naturaleza. Dicho de otra manera, reconocer los derechos de la naturaleza y aplicarlos atentan contra lo establecido y, desde lo inconsciente y hasta lo consciente, no se quiere que se genere la transformación, pues es revolucionaria. Las revoluciones asustan y crean mucha incertidumbre. Leff (2002) aclaró todo lo anterior al señalar:

*El proceso de modernización, guiado por el crecimiento económico y progreso tecnológico, se ha apoyado en un régimen jurídico fundado en el derecho positivo, forjado en la ideología de las libertades individuales, que privilegia los intereses privados. Este orden jurídico se ha servido para legitimar, normar e instrumentar el despliegue de la lógica de mercado en el proceso de globalización económica. Esa inercia globalizadora -que se convierte en modelo de vida, pensamiento único y medida de todas las cosas- niega y desconoce a la naturaleza, no como un orden ontológico y una organización*

*material de la que emerge la vida, sino que la presenta en su constitución como una “ecología productiva” y como condición de sustentabilidad de todo orden económico y social. La naturaleza es cosificada para ser dominada, es transformada en recurso natural y materia prima del proceso económico; pero esa economización de la naturaleza rompe la trama ecosistémica de la que dependen los equilibrios geofísicos, la evolución de la vida y la productividad ecológica del planeta.*

La Sala Constitucional y la instancia contencioso-administrativa en Costa Rica se mueven en esas aguas la mayoría de las veces y, para ello, se sigue únicamente en el primer párrafo de lo que nuestra Constitución Política señala en su artículo 50:

*El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza. Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado [...].*

Los magistrados constitucionales han señalado, rescatando ese primer párrafo, que es la norma originaria de la Constitución de 1949 y dejando de lado el segundo párrafo que fue incorporado en 1994:

[...] *La libertad de empresa y de comercio como derecho fundamental, íntimamente ligado, por su naturaleza, con el derecho al trabajo y de propiedad privada, es susceptible de ser restringido por una disposición del parámetro de convencionalidad o de constitucionalidad y, eventualmente, por la ley, en el tanto y en el cuanto el límite respectivo sea necesario, razonable y proporcionado. En el presente asunto, la restricción o limitación para ejercer la actividad empresarial agro-industrial de la siembra y expansión, exportación, distribución y comercialización de la piña en el cantón de Pococí, fue impuesta por un acuerdo del Concejo Municipal, lo que infringe directa y palmariamente el principio constitucional de la reserva de ley en materia de restricción a los derechos fundamentales y, por ende, quebranta la libertad de empresa y comercio [...]. (El resaltado es nuestro). Voto constitucional n.º 2013-0013939.*

Más claramente dispusieron:

[...] *Por último, es necesario considerar que la posibilidad de cambio del uso de suelo de los inmuebles particulares que han sido afectados previamente para la preservación del recurso forestal, se sustenta en que, según se había indicado anteriormente (Considerando V.- de esta sentencia), el concepto del desarrollo sostenible se incorpora al contenido de la debida tutela ambiental; con lo cual, es no sólo posible sino necesario el fomento del desarrollo económico y social de la población –en*

*cumplimiento del precepto contenido en el primer párrafo del artículo 50 constitucional (que enuncia “El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza”); claro está, conforme al respeto de las normas ambientales, caso contrario se causaría una grave paralización en el desarrollo de nuestro país [...]. Voto constitucional n.º 2006-17126. (El resaltado no es del original)*

De acuerdo con las tesis anteriores, ante una medida cautelar que buscaba detener los efectos nocivos de una posible contaminación marina en la costa atlántica costarricense, reconocida incluso por los desarrolladores en el estudio de impacto ambiental<sup>16</sup>, los tribunales contenciosos administrativos optaron por mantener al proyecto en plena vigencia, antes que pensar en la protección ambiental precautoria a la vida marina:

*En el caso de marras, más allá de un análisis de la apariencia de buen derecho que pudiera tener la parte actora ante la posible nulidad de la citada resolución; lo cierto del caso, es que dicha resolución lo que hizo fue dar un visto bueno o viabilidad ambiental a un proyecto de concesión de obra pública; es decir, la citada resolución emitida por la secretaria ambiental por sí misma no constituye una fuente de peligro o daño que amerite la intervención del Tribunal. El Despacho considera que no puede tenerse por*

*acreditado el peligro en la demora... finalmente, en cuanto a la bilateralidad y ponderación de los intereses en juego, es claro que con la adopción de una medida como la pretendida por el Sindicato accionante, lejos de evitar un perjuicio mayor como el alegado, lo que vendría a significar es el atraso de una obra necesaria para el desarrollo y el bienestar del país, especialmente de la población de la zona atlántica por medio de la generación de empleos y progreso general [...] . Resolución n.º 99-2015 T dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo a las 11 horas 30 minutos del 15 de enero de 2015. (El resaltado no es del original)*

Por lo reseñado, se aprecia que el sistema busca mantenerse viendo lo ambiental y los derechos de la naturaleza con resistencias, porque el paradigma antropocéntrico, que es economicista, prima. Si bien se han dado saltos en lo ambiental en los últimos 40 años, tenemos que el derecho humano de tercera generación a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado parece que no es suficiente, porque siempre mantiene en el fondo y muy arraigada una visión que prefiere negar el reconocimiento de derechos a la naturaleza, en relación con criterios como necesidad de “fuentes de trabajo” o “libertades empresariales”.

## **II. Profundizando en la categoría de derechos humanos ambientales como respuesta a la no efectividad de los derechos de la naturaleza**

El derecho ha cambiado para ir trascendiendo y, como señalamos anteriormente, lo vinculado al ambiente se consolidó y se consideró como un derecho humano de tercera generación inicialmente.

Hoy en día, también se habla que lo relacionado a lo ecológico es un derecho humano de segunda generación, al tenerlo como integrante de lo que se ha denominado como DESCA; es decir, uno que forma parte de los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, puesto que estos refieren a los derechos que posibilitan a las personas y sus familias a gozar de un nivel de vida adecuado.

Peña (2018) señala una serie de instrumentos internacionales que han reconocido y ratificado los derechos humanos ambientales en un interesante artículo denominado Derechos humanos ambientales. El autor cita desde pactos internacionales, hasta numerosas resoluciones del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), sin dejar de lado conferencias sobre medio ambiente y desarrollo sostenible.

Pero, al final de cuentas, la gran mayoría de instrumentos internacionales, sean del hard law o del soft law, confluyen de manera expresa, en resumir que se debe proteger la naturaleza, pero aferrándose a un clásico principio hermenéutico pro homine, priorizando a los seres humanos sobre otras formas de vida.

Por ejemplo, en la resolución 25/21 (A/HRC/RES/25/21) del Consejo de Derechos Humanos de la ONU, se señala:

*[...] el derecho de los derechos humanos impone a los Estados determinadas obligaciones que guardan relación con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Y que el disfrute de los correspondientes derechos humanos y libertades fundamentales puede facilitarse si se efectúan evaluaciones de impacto ambiental, se hace posible la participación efectiva en los procesos decisorios en materia ambiental, y que una buena práctica en ese respecto es aprobar, reforzar y aplicar leyes y otras medidas que promuevan y protejan los derechos humanos y las libertades fundamentales en el contexto de la legislación y políticas ambientales [...].*

Por su parte, la resolución 31/8 de 2016 del Consejo de Derechos Humanos también de la ONU (A/HRC/RES/31/8) dispuso que reconoce que:

*[...] el desarrollo sostenible y la protección del medio ambiente contribuyen al bienestar humano y al disfrute de los derechos humanos”, “los daños ambientales pueden tener repercusiones negativas tanto directas como indirectas en el disfrute efectivo de todos los derechos humanos [...].*

También Peña (2018) señala:

*La Corte Internacional de Justicia de la Haya, en su opinión consultiva*

*del 8 de Julio 1996 sobre la licitud de la amenaza o del empleo de armas nucleares, consideró que: “el ambiente no es una abstracción, sino el espacio en el que viven los seres humanos y del cual dependen la calidad de su vida y salud, incluidas las generaciones futuras [...] Además, la Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) acerca del Estado de Derecho en materia ambiental, suscrita durante el Congreso Mundial de Derecho Ambiental de la UICN de Rio de Janeiro del 2016, reconoce en su preámbulo: “la estrecha vinculación entre los derechos humanos y la conservación y protección ambiental al igual que la fundamental importancia que tiene mantener la integridad ecológica para lograr el bienestar del ser humano y combatir la pobreza.*

En lo anterior, se resume que, efectivamente, aunque hablemos de derechos humanos ambientales, como modernamente se considera oportuno, igualmente seguimos arrastrando ideas utilitarias de la naturaleza, aspectos que configuran -al menos para quien escribe- que sigamos observando la huella antropocéntrica en el diario actuar y esto sostiene y retarda fuertemente que se asuman plenamente los derechos de la naturaleza. Leff (2000) indica:

*Las ideologías sobre la igualdad de los hombres, fundamento jurídico de las sociedades de los hombres, se vinculan con las ideologías teóricas que disuelven*

*la especificidad de las ciencias con el propósito de generar un campo unitario del conocimiento. Su función ideológica es la de ocultar los intereses en conflicto en la legalidad de los derechos individuales, en la igualdad del saber sobre una realidad uniforme [...] Las formaciones ideológicas que cubren el terreno ambiental generan formaciones discursivas, enunciados que tienen por función neutralizar en la conciencia de los sujetos sus conflictos de intereses. De esta forma la conciencia ideológica sobre los límites de recurso del planeta, al plantear la responsabilidad compartida de “todos los hombres que viajan en la nave Tierra”, cubre bajo el velo unitario del sujeto del enunciado las relaciones de poder y de explotación desiguales de los compañeros de viaje”.*

Es decir, al teorizarse y generalizarse sobre derechos humanos ambientales, estamos repartiendo las responsabilidades de todos los sujetos, como si todos fuéramos iguales al generar los impactos negativos al ambiente, donde, por la realidad, el sistema económico nos hace muy diferentes, incluso los Estados entre sí son muy diferentes. Y es que esa igualdad encubierta en el discurso de los derechos humanos adornece el cambio necesitado y hace pasar como correcto que las cosas sigan igual. Además es manifiesto que, al hablarse de derechos humanos ambientales, antepone lo humano al reconocimiento de los derechos de la naturaleza.

Reconocemos la importancia de los derechos humanos ambientales en protección a grupos de

personas, pues se necesita el aire o el agua, pero como se ha señalado, en varias resoluciones internacionales recientes que reconocen los DESCAs, se abordan también los derechos de la naturaleza entremezclados, y ahí es donde apreciamos el error epistemológico. Por ejemplo, recientemente en la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos OC-23-17 del 15 de noviembre 2017, leemos que luego de defender los derechos humanos ambientales, existe un asomo a los derechos de la naturaleza:

*[...] Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos. En este sentido, la Corte advierte una tendencia a reconocer personería jurídica y, por ende, derechos a la naturaleza no solo en sentencias judiciales, sino incluso en ordenamientos constitucionales.*

Podríamos señalar que lo anterior es incorrecto, bajo la línea de que los derechos de la naturaleza deberían estar separados de los derechos humanos ambientales. Pero en el discurso y para seguir bajo el mismo *status quo* antropocéntrico, se ha preferido verlos y tenerlos como unidos, a pesar de las diferencias en cuanto al objeto y los sujetos a proteger que son diferentes.

El presupuesto del que se debe partir es que los derechos DESCA protegen el disfrute y la utilización de los ecosistemas en beneficio de los humanos. Pero los derechos de la naturaleza son garantías que la propia naturaleza debe tener por sí misma. En lo anterior, es donde hay una confrontación por ahora, pues es contradictorio que se defienda la utilidad a favor de los humanos de la naturaleza y que también se hable de otorgar un reconocimiento efectivo a los derechos de la naturaleza. Esto deberá estudiarse y analizarse a futuro con mucho detenimiento.

Lo anterior no deja de ser interesante señalarlo, pues significa que, de alguna forma, la realidad de la crisis ambiental ha obligado a hablar de los derechos de la naturaleza; pero existe una alta posibilidad de que estos no trascenderán bajo los presupuestos dados, pues las fuerzas económicas y la matriz histórica de siglos están presentes de forma directa en normas y en las enseñanzas aprendidas por siglos.

Como parte de los DESCA, muchos autores, tales como Morato Leite (2018) o Mario Peña (2018), entre otros, han elaborado criterios tratando de buscar una solución a la ineffectividad del derecho ambiental que permita hacer el cambio de paradigma. Esta nueva posición es conocida como la ecologización del derecho ambiental.

*Peña (2019) señala:*

*Partiendo del hecho de que no existen derechos humanos absolutos, ilimitados ni irrestrictos, y que el derecho al ambiente, por sí solo, no es suficiente para dar solución integral a la amplia y creciente gama de problemas de índole*

*social, económica y ambiental, surge el enfoque integral de los derechos humanos ambientales, por medio del cual, el operador jurídico, para lograr los objetivos de la Justicia Ecológica, a través de la hermenéutica jurídica ecológica, debe encontrar todas aquellas zonas de confluencia que permitan integrar y aplicar de forma justa, razonable y equilibrada, el derecho al ambiente con el resto de derechos humanos ambientales, garantizando a la vez, el mantenimiento de los procesos ecológicos esenciales sin sobrepasar los límites planetarios.*

*Peña (2019) agrega:*

*De acuerdo con Garver (2013), citado por Morato Leite y Galbiatti Silveira (2018), un Estado de derecho ecológico cumple con las siguientes características:*

- Reconocimiento de que los humanos son parte del sistema vital terrestre y no separados de éste;*
- Limitaciones a los regímenes jurídicos por consideraciones ecológicas necesarias para promover la vida e inclusión de los límites ecológicos en esferas socioeconómicas;*
- Integración de los regímenes jurídicos y otras disciplinas, como la economía, de forma sistémica e integrada, para resolver los problemas en conjunto y no de forma aislada;*
- Cambio radical del abordaje económico a través de la reducción del uso de materiales y energías, en razón de no traspasar los límites ecológicos;*
- Distribución justa y utilización de los principios*

*de proporcionalidad y subsidiariedad a nivel local y global; • Distribución equitativa entre generaciones presentes y futuras y entre humanos y otras formas de vida; • Consideración de estado de derecho ecológico vinculante y supranacional, con supremacía sobre otros regímenes jurídicos; • Ampliación de la investigación y monitoreo para mejorar el entendimiento y respeto de los límites ecológicos; • Consideración de la precaución sobre los límites planetarios; • Adaptabilidad como característica del derecho ecológico, en razón a la naturaleza de los límites ecológicos y del equilibrio de la naturaleza.*

Pero conforme a nuestra tesis, en la aplicación de los criterios de un Estado de derecho ecológico que conlleva a la ecologización del derecho ambiental, existe hasta la fecha en el discurso una esencia antropocéntrica difícil de abandonar, pues en su médula, se tiene a lo humano como primordial y fundamental y no como un elemento más del ecosistema.

Recordemos que los factores económicos son los imperantes, y mantener la cosificación de la naturaleza es parte imperativa de ese sistema utilitario por más que se enuncie que deben respetarse los ecosistemas. Gudymas (2015) señala siguiendo esta línea:

*[...] es importante advertir que el marco prevaleciente es antropocéntrico, insistiendo en presentar a la conservación bajo distintas apelaciones a su utilidad y necesidad para los humanos, como esfuerzos que deben ser objetivos, sin compromisos morales y que sirven a la descripción de las actuales condiciones ambientales.*

Con la ecologización bien asimilada del derecho, podría tenerse una respuesta seria del inicio del resquebrajamiento del paradigma antropocéntrico y la implementación real de los derechos de la naturaleza; pero se debe separar de la fórmula de la ecologización la primacía que se le da a lo humano, porque a la fecha, con esa visión con enfoque humanista, no se aprecia más allá que una nueva forma de insistir bajo los mismos presupuestos sin modificar la tendencia que pone al humano por delante y tiene a la naturaleza como bienes fungibles. La nueva visión de la ecologización de los derechos de la naturaleza debe elaborarse buscando la autonomía de esta nueva rama del derecho.

Consideramos que es básico que existan nuevos principios y se deben determinar bien el objeto y los sujetos de los derechos de la naturaleza para que se pueda dar el paso al frente en la autonomía. Ya la jurisprudencia ha comenzado con lo suyo en una especie de activismo judicial de parte de personas juzgadoras innovadoras y conscientes, y en la doctrina, se comienzan a sentar las bases de lo que deben ser los derechos de la naturaleza.

### III. A pesar del antropoceno<sup>17</sup>, la infectividad prevalece

Latour (2017) señala de forma general que el antropoceno o “Edad de los Humanos” es un término que considera que la influencia del comportamiento humano sobre la Tierra, en lo que respecta a la destrucción de ecosistemas, ha sido significativamente negativa y, es por ello, que esta época podría constituir, incluso, una nueva era geológica. En este caso, se considera el abusivo modelo de producción y el consumo de energía a partir del gas natural, carbón y petróleo que juntos han emitido gases de efecto invernadero en cantidades tales que han colaborado fuertemente en el calentamiento global.

De acuerdo con Paul Crutzen, quien acuñó el término antropoceno, Elizabeth Kolbert (2015) señala sobre los efectos de esta nueva era:

*De los muchos cambios a escala geológica que han efectuado los humanos, Crutzen citaba los siguientes: -La actividad humana ha transformado entre la tercera parte y la mitad de la superficie terrestre del planeta. -La mayoría de los principales ríos del mundo están regulados o trasvasados. -Los humanos usan más de la mitad del agua dulce fácilmente accesible del mundo [...].*

Corroborando todo lo anterior, en el Informe del Secretario General de la ONU n.º. /73/419 del 30 de noviembre de 2018, se señala:

*113. Existe el consenso científico que, a nivel mundial, la diversidad biológica se está perdiendo a un ritmo alarmante. Las amenazas a la diversidad biológica proceden de una multitud de fuentes y actividades directas e indirectas, que abarcan desde la fragmentación de los hábitats, la contaminación y la introducción de especies exóticas invasoras hasta el cambio climático. 114. Los factores que ocasionan la pérdida de diversidad biológica suelen ser complejos, múltiples e interrelacionados y para abordarlos se requiere la interacción de numerosos instrumentos diferentes. 115. Muchas de las amenazas no respetan las fronteras nacionales o se plantean en zonas situadas fuera de la jurisdicción nacional; lo mismo sucede con los hábitats y ecosistemas o especies a los que se aplican. Al mismo tiempo, habida cuenta de la complejidad de la cuestión, la evidencia científica es incompleta o inexistente en algunos aspectos [...].*

Por ello, este momento histórico nos pone en un estadio decisor crucial, donde urgen nuevas valoraciones que obliguen al cambio de paradigma, por lo que, si el derecho ambiental moderno ha demostrado que no es una herramienta del todo eficaz en muchos casos a la fecha, menos lo serían los recién surgidos derechos de la naturaleza.

Para finales del siglo pasado, Serrano (1992) señalaba sobre la conflictividad entre desarrollo y protección de los ecosistemas:

*En materia ambiental hay sin embargo una peculiaridad de las exigencias sociales que supone un verdadero obstáculo para la actuación. Se trata del carácter contradictorio de las exigencias sociales sobre los poderes públicos en materia ambiental: de un lado, los movimientos ecologistas organizados y, en general la trama difusa de la ecología social exigen al Estado la articulación político-jurídica de nuevas medidas de protección al ambiente y simultáneamente, condenan la mala aplicación de las ya existentes, por otro lado, amplios sectores sociales exigen una política de crecimiento económico de desarrollo industrial de zonas rurales, de inversión pública en infraestructuras de relajación de la disciplina del suelo, de tolerancia urbanística en zonas deprimidas con interés turístico, etc. El enfrentamiento típico entre estas dos posturas ha supuesto un cierto aire de crisis del sistema jurídico ambiental que todavía no dispone de criterios consolidados para la decisión, ni en el campo jurisdiccional, ni en el dogmático. La situación de crisis se ve agudizada además porque ambas presiones – la ecologista y la desarrollista – son, a su vez contradictorias.*

Como ejemplo de lo complejo del sistema jurídico y de los conflictos socioambientales, en el XVI Informe del Estado de la Nación en Costa Rica, Boeglin (2010) hacía un recuento del grado de efectividad de las sentencias ambientales de nuestra Sala Constitucional, donde concluyó:

*[...] la falta de voluntad política de las autoridades de cumplir con decisiones de la máxima instancia judicial, ya sea a nivel local (municipal) o de autoridades nacionales (ministerios y otras entidades)... tiene como efecto previsible exacerbar a las comunidades afectadas, las cuales buscan nuevas formas de obtener el cumplimiento de estas sentencias. Algunas optan por la vía penal por incumplimiento y desobediencia de las autoridades: estas acciones por desobediencia usualmente no prosperan, y la Fiscalía no las activa, dado que los criterios formales para una acusación de tipo penal esgrimidos por la Sala III no son reunidos en el texto de las sentencias de la Sala Constitucional. Así por ejemplo, de más de unas 600 acciones por desobediencia, presentadas y declaradas con lugar ante la Sala IV, ninguna ha dado lugar a alguna acción por parte de la Fiscalía [...].*

El sistema está fallando, eso es algo claro, así como indiscutible, no solo en Costa Rica, sino también en Centroamérica y en diversas partes del mundo.

Muchas veces, las fallas ocurren por negligencia y falta de aplicación del principio de tutela científica o el precautorio a la hora de autorizar proyectos que tendrán su impacto negativo ambiental. Lo expuesto se debe precisamente porque el paradigma antropocéntrico nos impone un velo para no observar lo frágil de ciclos vitales de los ecosistemas.

Pero también, por ejemplo, existen actos de corrupción desde las administraciones públicas con conductas de acción u omisión que son contrarios al derecho ambiental, asunto que es terriblemente negativo y esto también es parte de un sistema viciado que ha permitido tácitamente que las situaciones se repliquen una y otra vez.

Además, agravando el panorama, en la ecuación, los operadores de justicia que emiten criterios y valoraciones siguen una línea utilitaria y economicista del ambiente, ya sea por poca sensibilidad ambiental o por otras razones que podrían ser oscuras.

Todo lo anterior da como resultado la ineffectividad comentada

Al parecer podríamos afirmar subjetivamente, sin temor a equivocarnos, que el argumento de que debemos tener más “conciencia y ética,” como siempre se invoca en diferentes foros y parece que no ha surtido todo el peso necesario lamentablemente, pues ni la parte institucional, los desarrolladores o muchos de los operadores de justicia actúan para cambiar los escenarios nefastos que nos conducen aceleradamente al antropoceno.

En el *Informe del estado de la nación* para Costa Rica n.º 18 del 2011, se señala, confirmando la conflictividad socioambiental y la no efectividad, lo siguiente:

*En 2011 los conflictos ambientales tuvieron un perfil similar al de años anteriores: se caracterizaron por tener*

*al Estado como principal destinatario de las protestas, por la alta judicialización de los conflictos y por la persistencia de problemas arrastrados por varios años... En lo que sí se distinguió el 2011 fue en el número de protestas registradas en materia ambiental. El mayor en catorce años y superior a la cifra récord de 2010.*

Pero ello no era nuevo, pues en el *Informe del estado de la nación* del 2009, ya se había expuesto también sobre el papel del Estado en materia ambiental:

*[...] El Estado ha dejado de ser el mediador entre entes privados y comunidades y ha pasado a ser el generador de conflictos por decisiones tomadas sin diálogo [...].*

Por todo lo anterior, es fundamental que se produzca un cambio al nuevo paradigma ecocéntrico y que se reconozcan los derechos de los ecosistemas y de los sujetos no humanos, pues caer en desesperanza ambiental es sumamente peligroso para la estabilidad de los Estados.

Otro problema detectado y que también genera la ineffectividad del derecho existe porque la parte institucional lo sostiene dando resoluciones administrativas o sentencias teñidas de argumentos protectores de la naturaleza, pero que, por su redacción, hacen que se siga en el fondo transgrediendo los derechos que se supone que se estaban protegiendo, pues es lo que conviene a los intereses de grupos de poder.

Para que se aprecie lo anterior, se comenta que, en el caso de una de las cuencas más contaminadas de Costa Rica, como lo es la del Río Grande de Tárcoles, desde el año 2007, se encontró con lugar un recurso de amparo por parte de los magistrados constitucionales, quienes reconocieron el problema. Pero la sentencia no pasó de ahí y, aunque señaló la obligación de actuar en defensa de la biodiversidad, la no efectividad siguió existiendo por la forma en que redactó la resolución de fondo, donde los altos jueces solo señalaron que se debían tomar acciones de forma genérica sin establecer plazos y metas. Los magistrados dispusieron:

*A partir de lo indicado en los considerandos anteriores, observa la Sala que, en la especie, con los hechos descritos por el recurrente y las probanzas agregadas al expediente, no queda duda de que la cuenca del río Grande de Tárcoles presenta altos índices de contaminación por cuanto se han generado actividades que no han sido vigiladas de manera responsable y que han ocasionado y siguen produciendo, un serio daño ambiental; situación que a pesar de la abstracción que implica, justifica la intervención de este Tribunal [...] De tal modo, en el caso concreto, hay una obligación estatal compartida entre el Ministerio de Salud, las diferentes corporaciones municipales que tienen jurisdicción territorial en los lugares por donde atraviesa la cuenca del río Grande de Tárcoles, el MINAE, el ICAA, la CCSS, entre otros, de velar por el cumplimiento de la*

*normativa existente en aras de proteger el ambiente, los recursos hídricos, naturales, entre otros que implican vida para los pobladores y el futuro de las generaciones venideras. Ahora bien, del expediente se desprende que ya se han creado diferentes comisiones y comités a lo interno de las instituciones recurridas y que pretenden, en coordinación directa con municipios y otros entes estatales, adoptar las medidas que sean necesarias para dar fiel cumplimiento a esa obligación estatal de preservar el ambiente y los recursos de la cuenca del río Grande de Tárcoles; sin embargo, en criterio de esta Sala, tales iniciativas no son suficientes todavía pues a pesar de que cuentan con muy buenos proyectos y estrategias, lo cierto del caso es que, hasta la fecha, no se han logrado concretar en actuaciones materiales que permitan cumplir con los objetivos propuestos pues es muy evidente que el proceso va muy lento pero sobre todo que el apoyo estatal a tales proyectos, no proporciona los mecanismos necesarios para que su aplicación sea contundente y en ese sentido observa la Sala que hay una omisión estatal que debe ser corregida... Por tanto: Se declara con lugar el recurso. Se ordena a [...] **que de inmediato adopten las acciones necesarias para eliminar de manera integral los focos de contaminación que existen a lo largo de la cuenca del río Grande de Tárcoles y se tomen medidas para iniciar el proceso de reparación del daño ambiental ocasionado en esa***

***cuencia, en la medida en que ello fuere posible, para lo cual deberán realizar la coordinación que el caso amerite tendiente a solucionar integralmente el problema objeto de este amparo y que ha originado su estimatoria [...]. (El resaltado es nuestro).***

Entonces, conforme a lo visto, la ineffectividad del derecho ambiental tiene razones profundas que limitan su materialización plena y, por ende, lo cierto es que los derechos de los ecosistemas, por ejemplo, están en un estadio primigenio sumamente difuso, donde les falta mucho para ser concedidos a plenitud, puesto que el sistema lo impide.

La humanidad actual vive como si no hubiera futuro, sin importarle lo que se avecina y, por esto, las respuestas a la no efectividad son complejas. La no efectividad no solo es un problema de falta de una línea clara de reconocimiento jurisprudencial expresa, sino también no existe un cambio normativo. Y todo esto se debe no solo al adoctrinamiento histórico que por siglos hemos tenido donde se cosifica y resta valor a todo lo que no es humano, sino también el sistema economicista y depredador imperante ha hecho que no se tenga la sensibilidad ni la ética necesaria.

Las sentencias de Colombia al Río Atrato o la de la Amazonía y la del Río Tárcoles se aprecian como no efectivas por ser pioneras y carentes de un sistema que actúe correctamente por la visión antropocéntrica imperante. Pero ello no les resta valor.

Para encontrar algunas respuestas al porqué de esa crisis generadora de la ineficiencia del

derecho ambiental, debemos hablar sobre lo que es un paradigma, puesto que ello colaborará en desnudar y entender lo profundo de los cambios necesitados.

El científico Thomas Kuhn (1962) fue el primero que introdujo el término paradigma dentro del vocabulario científico social en su obra: *La estructura de las revoluciones científicas*. En ese texto, el autor define los paradigmas como:

*Una sólida red de compromisos conceptuales, teóricos, instrumentales y metodológicos. El paradigma incluye un cuerpo implícito de creencias teóricas y metodológicas entrelazadas que permiten la selección, evaluación y crítica, es la fuente de los métodos, problemas y normas de solución aceptados por cualquier comunidad científica [...].*

*Boff (2002) señala que un paradigma es:*

*[...] toda una constelación de opiniones, valores y métodos, etc. compartidos por los miembros de una sociedad determinada, que funda un sistema disciplinado mediante el cual esa sociedad se orienta a sí misma y organiza el conjunto de sus relaciones.*

Como se puede comprender, debe existir un rompimiento de los esquemas tradicionales que se han venido gestando en el últimos siglos y que hacen que se tenga que estudiar con otro enfoque la realidad, tal y como la conocemos, con otros métodos para comprender que existen los derechos de la naturaleza y eliminar aquello de la cosificación. Leff (1994) considera que:

*la cuestión ambiental es una problemática de carácter eminentemente social, ya que ha sido generada y está atravesada por un conjunto de procesos sociales. Sin embargo, las ciencias sociales no han transformado sus conceptos, métodos y paradigmas teóricos para abordar las relaciones entre estos procesos sociales y los cambios ambientales emergentes.*

En Costa Rica, siguiendo al padre del derecho civil, Alberto Brenes Córdoba (1981), este nos encuadra y enseña que las cosas (donde se incluyen los ecosistemas y los animales) deben ser entendidas de la siguiente manera:

*[...] la palabra cosa es una de las más comprensivas del idioma. Significa todo lo que existe física o moralmente, **excepto los seres racionales**. Pero en derecho se usa en sentido menos general: llámese así a lo que es susceptible de apropiación y traspaso por cualquiera de los medios que la ley tiene establecidos [...] (el destacado es del original).*

Nuestro Código Civil, la Ley N.º 63 del 28 de septiembre de 1887, tiene un capítulo que se llama *De la caza y la pesca*. En este, se señala lo siguiente:

*Artículo 494.- Los animales feroces que escapen del encierro en que los tengan sus dueños, podrán ser destruidos por cualquiera, y podrán ser ocupados desde que el dueño deje de perseguirlos.*

*Artículo 495.- Los animales domésticos están sujetos a dominio, que se adquiere y trasmite en la misma forma que las demás cosas.*

Entonces: ¿cuánto cuesta cambiar el paradigma antropocéntrico? ¿Cuánto tardará en cambiarse el paradigma antropocéntrico por el ecocéntrico? ¿Es un cambio dentro de lo racional o en el inconsciente? ¿Molesta o duele hacer ese cambio?

Y es que comenzar a comprender esta situación de que no somos el todo ha sido un fuerte trauma para muchos, ya que como se ha expuesto, desde hace siglos, habíamos interiorizado el constructo social, suponiendo que somos la especie superior, la dominante y la que puede manejar de forma absoluta de planeta. Por ello, el cambio tarda mucho, pues requiere pasar por diversos procesos y, prueba de ello, son las sentencias de Colombia o la costarricense que están dando un paso al frente, pero han resultado ineficientes en su ejecución.

Por lo anterior, se entiende que si el mismo derecho está diseñado y redactado para tener que pensar que lo más importante en el planeta es la humanidad, debería cambiar, dado que esa visión es reconocidamente antropocéntrica y transgrede toda lógica, proporcionalidad y razonabilidad en un mundo que enfrenta la era del antropoceno.

Por su parte Capra (1996), indica, zanjando diferencias entre la forma de analizar la ciencia y el cómo la abordan los estudiosos que están ubicados en uno u otro paradigma:

*La ecología superficial es antropocéntrica, es decir, está centrada en el ser*

*humano. Ve a éste por encima o aparte de la naturaleza, como fuente de todo valor y le da a aquella un valor únicamente instrumental “de uso”. La ecología profunda no separa a los humanos -ni a ninguna otra cosa- del entorno natural. Ve el mundo, no como una colección de objetos aislados, sino como una red de fenómenos fundamentalmente interconectados e interdependientes.*

El jurista argentino Zaffaroni (2011), en una línea similar a la de Capra, nos explica la dicotomía de los paradigmas, señalando que existen dos posiciones:

*A) una ecología ambientalista que sigue considerando que el humano es el titular de los derechos y que si bien puede reconocer obligaciones de éste respecto de la naturaleza, no corresponde asignar a ésta el carácter de titular de derechos. B) y una ecología profunda -deep ecology- que le reconoce personería a la naturaleza, como titular de derechos propios, con independencia del humano [...].*

El maestro Zaffaroni aclara sobre la conflictividad entre los paradigmas y las argumentaciones políticas sobre los efectos prácticos entre las posiciones lo siguiente:

*La ecología profunda, basada en el reconocimiento de la personería jurídica de la naturaleza, no deja de producir cierta molestia y abierta desconfianza en el campo de la teoría política. No nos*

*referimos a las objeciones articuladas por los intereses bastardos que en su afán de renta inmediata pretenden llevar adelante hasta la catástrofe total la depredación planteada, sino a quienes con sinceridad -y a veces también con razón frente a algunas manipulaciones- creen ver en ella un serio peligro para la democracia y la libertad. Dado que la ecología profunda necesariamente debe criticar el sistema productivo actual, no faltan quienes la creen una tentativa de legitimar un nuevo stalinismo con diferente discurso legitimante. Por otro lado, como en muchas veces reivindica un localismo que revaloriza la vida austera, otros sospechan que oculta una nostalgia fascista. Más allá de estas sospechas también es verdad que con pretexto ecológico aparecen curiosos personajes que pretenden reducir la población planetaria sin explicar cómo u otras atrocidades semejantes. Dejando de lado a los últimos, que nunca faltan, lo cierto es que toda la ecología -incluso sin llegar a ser tan profunda- no puede dejar de objetar el actual desarrollo del capitalismo en cuanto a sus efectos de depredación planetaria. Nadie puede ignorar que en el siglo XX se deterioró más el planeta que en todos los milenios anteriores y que el ritmo de degradación de las condiciones de habitabilidad humana, si se proyecta sin interrupción, lleva a la catástrofe y a la extinción de la vida humana en la tierra que, por el momento -y parece que por mucho tiempo aún- es el único*

*hogar de la especie. Cuando esto se traduce en términos políticos, no puede menos que ser un argumento tentador para cualquier radicalización crítica de derecha y de izquierda y, con suma facilidad, convertirse en un argumento no sólo contra un capitalismo desmesurado y depredador, sino incluso contra la propia modernidad y, finalmente, contra los derechos humanos. Es muy fácil pervertir el discurso ecológico, en particular profundo, hasta caricaturizarlo y convertirlo en un discurso contrario a las declaraciones de derechos y presentar el geocentrismo o cualquier otra tentativa de reconocer el carácter de sujeto de derechos a la naturaleza, como un discurso anti humanista que, por quitar al humano del lugar de titular del dominio absoluto de la naturaleza lo degrada a microbio eliminable si se opone a su conservación [...].*

Es palpable, por lo anterior, que existen los grupos de poder político que desean seguir resguardando las posibilidades de ser quienes dominan el entorno geográfico y económico dentro de una lógica con visión antropocéntrica. Leff (2000) expone al respecto:

*Las ideologías sobre la igualdad de los hombres, fundamento jurídico de las sociedades democráticas, se vinculan con las ideologías teóricas que disuelven la especificidad de las*

*ciencias con el propósito de generar un campo unitario de conocimiento. Su función ideológica es la de ocultar los intereses en conflicto en la legalidad de los derechos individuales, en la igualdad del saber sobre una realidad uniforme.*

Por lo anterior, a pesar de la crisis planetaria, aún no se logra que la humanidad haga el movimiento radical para cambiar, porque el sistema económico pretende que las libertades empresariales economicistas perduren. Se nota que existe un *animus* en no modificar los patrones de consumo, ni cambiar las normas. Se tendrán que empeorar los problemas climáticos globales para que, por esos cambios, se consideren respetar y reconocer los derechos de la naturaleza como una rama autónoma.

Pero, mientras, el paradigma antropocéntrico seguirá y aunque se tendrán avances, estos no serán siempre significativos y ejecutables y, muchas veces, la línea hará regresiones, aspecto que no es anormal, sino que es lo esperable, cuando de sujetos humanos hablamos.

El paradigma antropocéntrico, con sus mecanismos inconscientes introyectados desde hace siglos y el modelo de consumo y desarrollo, palpados en muchas normas del ordenamiento jurídico, tales como las Constituciones Políticas, los tratados de libre comercio y los códigos civiles o reglamentos nos permitirán por ahora llegar hasta donde esas fuerzas no progresistas quieran y, por ello, urge discutir, criticar y hacer propuestas para cambiar profundamente.

## Conclusiones

Las tres causas de mayor peso que generan la ineficiencia de los derechos de la naturaleza son las siguientes: a) las motivadas en el adoctrinamiento, por siglos, que hemos tenido dentro del paradigma antropocéntrico que es cosificador; b) la consideración de que los derechos de la naturaleza están dentro de los derechos humanos; y c) la del sistema economicista que solo busca el lucro de unos cuantos, donde lo ambiental es secundario. Dichas causas han condicionado el marco jurídico y el inconsciente colectivo sin lugar a dudas.

Incluso hasta algunas visiones de desarrollo sostenible utilizadas por políticos y empresarios se manejan como mito para hacernos creer que podría haber un equilibrio y esperanza para el futuro, pero de seguir igual, ello no es viable.

Descosificar a los bienes que tradicionalmente han sido tomados como cosas es fundamental en el siglo XXI, pues ello nos eleva éticamente en el proceso evolutivo. Si graficáramos lo anterior, la figura por la que se optaría sería un círculo, donde en el centro estarían el planeta, los ecosistemas, la biodiversidad y los humanos entremezclados; si no se hace así, el antropoceno será irreversible.

Los derechos de los ecosistemas y de los sujetos no humanos deben estar fuera de los derechos humanos, sean de los de tercera generación y/o de los del enfoque de derechos humanos ambientales, pues en estos siempre se antepone lo humano a cualquier otra “cosa” y eso retrasa el reconocimiento de los derechos de la naturaleza.

No se puede desconocer que lo ambiental es parte de los derechos humanos, pero no por ello se deben integrar propiamente los derechos de la naturaleza, con los humanos, pues tienen sus diferencias en cuanto a objeto y los sujetos. Continuar con una lógica de integración es como insistir en el argumento del pasado, que el derecho agrario y el ambiental son parte de un mismo bloque sólido, sin autonomía uno del otro. Por ello hay que construir la autonomía de los derechos de la naturaleza.

Para romper con la no efectividad de los derechos de la naturaleza, es fundamental considerar la ecologización del derecho. Para ello no basta con señalar que debemos tener más conciencia, pues está visto que el cambio no se dará por la razón de un simple querer. Un cambio de peso en el sistema iniciaría considerando los derechos de la naturaleza fuera de los derechos humanos.

Reconozco que las ideas expuestas podrían ser vistas demasiado dispersas, pero así inicia el camino de la autonomía de la nueva rama de los derechos de la naturaleza.

## Bibliografía

- Aftalion, E. Vilanova, J. (1992). *Introducción al derecho*. Argentina: Editorial Abeledo-Perrot.
- Antillón, W. (sin año de edición). *La naturaleza ¿persona jurídica?* Sin Editorial. Costa Rica.
- Brenes, A. (1981). *Tratado de los bienes*. Costa Rica: Editorial Juricentro.
- Boeglin, N. (2010). *Nivel de cumplimiento de decisiones judiciales en materia ambiental relativas a la protección del recurso hídrico, contenido en décimo sexto Informe Estado de la Nación en Desarrollo Humano Sostenible*. Costa Rica.
- Boff, L. (2002). *Ecología: grito de la Tierra, grito de los pobres*. Madrid: Editorial Trotta.
- Bunge, M. (1998). *Sociología de la ciencia*. Argentina: Editorial Sudamericana.
- Capra, F. (1996). *La trama de la vida*. España: Editorial Anagrama.
- Correa, M. (2019). *La sentencia del Amazonas que se quedó en nada*. Artículo en el diario *El Colombiano*. Consultado el 28 de marzo de 2019. <https://www.elcolombiano.com/colombia/la-sentencia-del-amazonas-que-se-queda-en-nada-PA10237910>
- De Saussure, F. (1987). *Curso de lingüística general*. México: Distribuciones Fontamara S. A.
- Fernández, E. (2016). Una amplísima legitimación para el acceso al juez constitucional: de la defensa del derecho ambiental (Costa Rica) a la defensa de los derechos de la naturaleza (Ecuador) contenido en la obra colectiva *El derecho al ambiente en la Constitución Política alcances y límites*. Costa Rica: Editorial Isolima.
- Gómez-Heras, J. (2010). *En armonía con la naturaleza, reconstrucción medioambiental de la filosofía*. Madrid: Biblioteca Nueva.
- Gordillo, A. (1999). *Derechos humanos*. Argentina: Editorial Fundación de derecho administrativo. Cuarta Edición.
- Gudymas, E. (2015). *Derechos de la naturaleza*. Argentina: Editorial Tinta Limón.
- Kolbert, E. (2015). *La sexta extinción, una historia nada natural*. Barcelona: Editorial Planeta S. A.
- Kuhn, T. (1962). *La estructura de las revoluciones científicas*. España: Karios.
- Latour, B. (2017). *Cara a cara con el planeta*. Argentina: Editorial Siglo XXI.
- Leff, E. Y Brañes, R. (1994). *Ciencias sociales y formación ambiental*. España: Editorial Gedisa.
- Leff, E. (2000). *Los problemas del conocimiento y la perspectiva ambiental del desarrollo*. Argentina: Siglo veintiuno Editores.

- Leff, E. (2002). *Saber ambiental*. Argentina: Siglo veintiuno Editores.
- Leff, E. (2003). *La complejidad ambiental*. Argentina: Siglo veintiuno Editores.
- Morato Leite, J., Galbiatti Silveira, P, (2018). *A Ecologização do Estado de Direito: uma Ruptura ai Direito Ambiental e ao Antropocentrismo Vigentes, A Ecologização do Direito Ambiental Vigente, Rupturas Necessárias*. Morato Leite, J.R. (coordinador), Lumen Juris.
- Peña, M. (2018). *Derechos humanos ambientales*. Visible en: [https://www.academia.edu/34561035/Derechos\\_Humanos\\_Ambientales](https://www.academia.edu/34561035/Derechos_Humanos_Ambientales) consultado el 6 de abril de 2019.
- Peña, M. (enero/marzo 2019). *Revista de Derecho Ambiental*. Número 57. Argentina. Justicia ecológica en el siglo XXI.
- Santa Biblia. (1990). Gran Bretaña: Editorial Mundo Hispano.
- Sagot, A. (Septiembre, 2015). El derecho constitucional ambiental costarricense en momentos de un neoconstitucionalismo con enfoque biocéntrico. *Revista Judicial*. Corte Suprema de Justicia, Costa Rica. Número 117.
- Serrano, J. (1992). *Ecología y derecho*. España: Editorial Comares.
- Stone, C. (2009). ¿Los árboles deberían tener legitimación procesal? Hacia un reconocimiento de los derechos legales de los objetos naturales. Contenido en la obra *Derecho ambiental y justicia social*. Colombia: Siglo del hombre editores. Universidad de los Andes, Pontificia Universidad de los Andes.
- Sousa Santos, B. (2014). *Derechos humanos, democracia y desarrollo*. Bogotá: Colección Dejusticia.
- Zaffaroni, E. (2012). *La Pachamama y el humano*. Buenos Aires: Ediciones Colihue.

## Notas

- 1 Causa n.º P-72.254/15 del 03/11/2016, de la chimpancé “Cecilia” y causa n.º CCC 088831/2014/CFCI del 18/12/2014, de la orangutana “Sandra”. Ambos asuntos se han dado en Argentina.
- 2 La sentencia del Río Atrato es la n.º T-622/16.
- 3 La sentencia de la Amazonía colombiana es la n.º ST 4300-2018.
- 4 En Brasil, la chimpancé de nombre Suiza fue el primer simio del mundo, en el 2010, declarado sujeto no humano con derechos, pero obtuvo dicha declaratoria luego de fallecida. El caso de la orangutana Sandra es un reflejo de cómo se le reconocieron derechos judicialmente para trasladarla a un santuario, pero varios años después, no se ha ejecutado la resolución. Solamente la chimpancé Cecilia vive en un santuario.
- 5 María Victoria Correa (2019) señala en artículo en diario *El Colombiano*: “El 5 de abril de 2018 – hace ya 10 meses– la Corte Suprema de Justicia le ordenó al Gobierno colombiano proteger la Amazonía. Esto se dio a través de una sentencia que tenía dos características particulares: una, que fue un hecho sin precedentes, y dos, se dio en respuesta a la tutela que 25 jóvenes y niños de todo el país instauraron con el apoyo de Dejusticia. La Corte en dicha sentencia ordenó, entre otras cosas, formular “un plan de acción de corto,

- mediano y largo plazo que contrarreste la tasa de deforestación en la Amazonia” y la construcción de un “pacto intergeneracional por la vida del Amazonas”, en el que se adopten medidas encaminadas a reducir a cero la deforestación y las emisiones de gases efecto invernadero. Para ambas órdenes la Corte dio un plazo de cuatro y cinco meses, respectivamente, es decir, debían estar listas antes de septiembre de 2018. Pues bien, al día de hoy, no hay nada de eso: No está listo ni el plan de acción ni el pacto intergeneracional. No hay nada”.
- 6 La Constitución Política ecuatoriana en el 2008 reconoció expresamente los derechos de la naturaleza: “Artículo 71.- La naturaleza o Pachamama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos [...]”.
- 7 Como dato sumamente destacable, pero que es ejemplo sobre la visión antropocéntrica que aún perdura incluso en Ecuador, Fernández (2016) menciona sobre la defensa de los derechos de la naturaleza en Ecuador, lo siguiente: “Llama la atención una situación curiosa que notamos en todos los casos de defensa de derechos de la naturaleza a los que hemos hecho referencia. Se trata del hecho de que, a pesar de que los accionantes han acudido ante el juez, no a título personal, sino en representación de la naturaleza – puesto que es ella la titular de los derechos cuya defensa se ha alegado –, los casos han sido oficialmente registrados por las cortes ecuatorianas como si el actor u ofendido lo fuera la persona que actúa en nombre de la naturaleza, y no esta última. Por ejemplo, en el caso del Río Vilcabamba se registra como actores/ofendidos a los esposos Richard Fredrick Wheeler y Eleanor Geer Huddle”.
- 8 Ahora, se aclara que no se plantea en este artículo que el derecho ambiental clásico que nos viene desde la Cumbre de Estocolmo esté mal, o que los derechos de la naturaleza sean una etapa superior, sino que cuando hablamos de los derechos de los ecosistemas, debemos pensar en un derecho autónomo con un objeto, con sujetos y principios diferentes al derecho ambiental.
- 9 Peña (2018) señala en el artículo Derechos humanos ambientales, sobre la cantidad de constituciones políticas que se han modernizado al introducir textos expresos sobre el derecho a un ambiente sano: “Más de 95 de entre ellas han consagrado el derecho humano al ambiente como un nuevo derecho fundamental de valor constitucional. Y aún en ausencia de disposiciones constitucionales expresas, numerosas cortes constitucionales o cortes supremas han igualmente reconocido el derecho al ambiente”
- 10 En la Biblia, se narra en el Génesis: “1.26. Entonces dijo Dios: hagamos al hombre a nuestra imagen, conforme a nuestra semejanza, y tenga dominio sobre los peces del mar, las aves del cielo, el ganado y en toda la Tierra y sobre todo animal que se desplaza sobre la Tierra. 27. Creó, pues, Dios al hombre a su imagen; a imagen de Dios lo creó; hombre y mujer los creó. 28. Dios los bendijo y les dijo: sed fecundos y multiplicaos. Llenad la Tierra; sojuzgadla y tened dominio sobre los peces del mar, las aves del cielo y todo los animales que se desplazan sobre la Tierra [...]”.
- 11 Aftalión y Villanova (1992) señalan sobre el Génesis: “También el mito del Génesis contiene una ideología al servicio de una estructura social determinada [...]”.
- 12 El Considerando quinto de la Declaración de Estocolmo 1972 indica: “[...] De cuanto existe en el mundo, los seres humanos son lo más valioso [...]”.
- Por su parte el principio primero de Declaración de Río 1992 señala: “Los seres humanos constituyen el centro de las preocupaciones relacionadas con el desarrollo sostenible. Tienen derecho a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza”.
- 13 Que por cierto ha resultado en muchísimos casos ineficaz para resolver sobre nuestras relaciones entre nosotros y el entorno.
- 14 Sobre la importancia lingüística y los efectos del reconocimiento de los derechos de la naturaleza, Stone (1972) expone: “Se debe considerar también el hecho de que el vocabulario y las expresiones que están a nuestra disposición inciden e incluso dirigen el curso de nuestro pensamiento [...] los jueces, al poder referirse sin temor a los derechos legales del medio ambiente, tendrían el estímulo para desarrollar un derecho viable para el medio ambiente, en parte simplemente debido a la disponibilidad y la fuerza de esa expresión. Además, el que los tribunales pudieran hablar de esa manera contribuiría a la creación de ideas populares; una sociedad que habla de los derechos legales del medio ambiente, estaría inclinada a aprobar más normas legislativas de carácter formal que lo protegieran”.

- 15 *Gómez Herra (2010) también en esa línea señala: “[...] En cualquier caso, la ciencia y la técnica no son ni política, ni ética, ni cosmovisionalmente neutrales ya que aparecen encuadradas en una llamémosle, ideología. [...] Los intereses del hombre requieren los servicios de la ciencia y de la técnica para dominar y explotar una naturaleza sometida a su servicio [...] La tecnociencia en modo alguno aparece como neutral puesto que se integra en las experiencias y valores del mundo vivido [...]”.*
- 16 *En el estudio de impacto ambiental del proyecto Terminal de Contenedores de Moín, expediente número 7968 – 2012- SETENA, los propios desarrolladores señalan: “[...] se anticipa la re-suspensión de lodos, que incluso podrían ser anóxicos. Este es un impacto intenso por la gran cantidad de sedimentos que se estarían levantando e igualmente tendría una extensión total porque se inicia en la parte norte del AID con el dragado de préstamo e incluso se tiene la posibilidad de que, por efectos de la corriente dominante allí que tiene dirección sureste y una velocidad de 0,5 m/s el sedimento se desplace hacia el sur, donde convergería con el sedimento del dragado capital, y ya juntos, continuar su viaje hacia el sureste donde entraría al área de corales y de pesca de pargo [...]”.*
- 17 *Este periodo o era, también se ha comenzado a llamar recientemente capitaloceno, siguiendo la tesis de que no todos los humanos hemos contribuido por igual en generar los daños ambientales en las dimensiones que se aprecian hoy en día.*

